

República de Colombia



*Departamento Norte de Santander
Tribunal Superior
Distrito Judicial de Cúcuta*

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
SALA CIVIL FAMILIA

Magistrada Sustanciadora: Dra. CONSTANZA FORERO DE RAAD

Ref.: Rad. No. 54001-3103-001-2009-00142-00
Rad. Interno N° 2018-00406-03

Cúcuta, cuatro (04) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto proferido el primero (1º) de junio del año 2018, mediante el cual se impartió aprobación a la liquidación de costas; y contra el auto calendado veintinueve (29) de junio de 2018, que rechazó de plano la nulidad solicitada a partir del auto de fecha 19 de octubre de 2017, que señaló fecha para celebrar la audiencia de instrucción y juzgamiento, dentro del presente proceso ordinario promovido por la señora Yolanda del Socorro Vera de Uribe, contra Luis Carlos Soto Calderón y otros.

El apoderado judicial del demandante interpuso el referido medio de defensa, por considerar que el monto fijado en la sentencia por concepto de agencias en derecho por la suma equivalente a seis salarios mínimos legales mensuales vigentes, las cuales fueron incluidas en la liquidación de costas realizada por la secretaria del despacho¹, no se acompasa con la realidad procesal, por cuanto se excede en el límite de las mismas, y hace más gravosa la situación de su poderdante.

Así mismo, mediante escrito radicado el 21 de junio de 2018, solicitó la nulidad de lo actuado en el proceso a partir del auto de fecha 19 de octubre de 2017, a fin de que se ordene nuevamente la citación a la audiencia de

¹ Ver folio 352 cuaderno principal

instrucción y juzgamiento para efectuar la práctica de pruebas, invocando las causales 5 y 6 del artículo 133 del C.G del P., argumentando que se deben sanear los vicios advertidos en el trámite procesal, por cuanto se omitió la práctica de una prueba pericial que había sido ordenada, la cual estima necesaria para cerrar el debate probatorio, y del mismo modo, aduce que se le vulneró la oportunidad de presentar los alegatos de conclusión, lo que conllevó a que dichas irregularidades no se plantearan en la respectiva audiencia de instrucción.

Mediante proveído del 29 de junio de 2018, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta, dispuso no reponer el auto que aprobó la liquidación de costas, y resolvió rechazar de plano la nulidad alegada por el apoderado de la parte actora, considerando frente al tema de las nulidades procesales, que acorde con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 134 del Código General del Proceso, la nulidad pretendida es extemporánea, por cuanto aduce hechos anteriores a la sentencia, e indicando que dicha situación ya fue debatida y resuelta, conforme obra a folios 332 y 348 del expediente, adicionalmente refiere que según lo normado en el inciso 2 del artículo 135 del Estatuto Procesal, no es posible alegar la nulidad por quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla, como quiera en este asunto el demandante actuó en el proceso sin alegarla, actuación que conlleva al saneamiento del vicio procesal, y al rechazo de la nulidad conforme lo prevé el inciso final de la citada disposición.

El recurrente en la sustentación de la alzada reitera los argumentos que respaldan la nulidad propuesta, insistiendo en que el despacho abrió a pruebas el proceso mediante auto de fecha 21 de junio de 2011, donde se decretó la práctica de una prueba pericial para tasar los perjuicios por el daño causado a la demandante, estimando que se configura la causal prevista en el numeral 5 del artículo 133 del Código General del Proceso, al haberse omitido la práctica de dicha prueba, y de otro lado, indica que se hizo la audiencia de instrucción y juzgamiento, donde se profirió el fallo sin contar con la presencia del apoderado de la parte actora, quien se encontraba enfermo, imposibilitado física y mentalmente, siendo esta una fuerza mayor justificada medicamente, impidiéndole al apoderado la presentación de los alegatos de conclusión, pero como esta excusa no fue aceptada por el juzgado, solicita se declare nula la audiencia celebrada el 12 de diciembre de

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta
Sala Civil Familia

Rdo. Interno 2018-00406-03

2017, y en consecuencia, se proceda a señalar nueva fecha para la realización de la audiencia con la asistencia de las partes.

Tramitada en debida forma la alzada, procede resolver lo que en derecho corresponda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Las agencias en derecho representan una contraprestación por los gastos que la parte vencedora tuvo que hacer para defender sus derechos, y, es el juez, el que basándose en los parámetros establecidos en el numeral 4° del artículo 366 del C. G. del P., y en el acuerdo 1887 de 2003, el que debe fijarlas de manera discrecional en favor de ésta y en contra de la parte vencida.

La citada disposición del Código General del Proceso expresamente establece, que *“Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, el Juez tendrá además en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.”*

En ese contexto, el juez como director del proceso, para fijar el monto de las agencias en derecho debe tener en cuenta y en conjunto todos esos factores, pero, en todo caso, al cuantificarlas no puede exceder el límite previsto por la autoridad mentada en dicha norma, según fuere el caso, lo que en buen romance significa que para la cuantificación de las agencias en derecho la discrecionalidad no es absoluta sino que debe moverse dentro de las reglas señaladas.

El Consejo Superior de la Judicatura en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 43 de la Ley 794 de 2003, expidió el Acuerdo 1887 de 2003 modificado parcialmente por el Acuerdo 2222 de ese mismo año, donde se fijaron los límites máximos y se estableció el criterio de la gradualidad teniendo *“en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía de la pretensión y de las demás circunstancias relevantes, de modo que sean*

equitativas y razonables”, disposición que es aplicable al presente asunto como quiera que el Acuerdo PSA-16-10554 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura el 5 de agosto de 2016, por el cual se establecen las nuevas tarifas de agencias en derecho, se aplica a los procesos iniciados a partir de su publicación, y los que comenzaron antes se siguen regulando por los reglamentos anteriores sobre la materia.

En este orden de ideas, debe atenderse lo dispuesto en el artículo primero del mentado Acuerdo 2222 de 2003, que le permite al operador judicial en los procesos ordinarios de primera instancia fijar el monto de las agencias en derecho, *“hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia”*, es decir, que se concede un margen de movilidad dentro del cual el Juez deberá fijar la condena por concepto de agencias en derecho, siendo menester partir de la valoración de la gestión del apoderado, la actividad probatoria, la complejidad del debate jurídico y el resultado obtenido respecto de la primera instancia, criterios de evaluación que debe realizar el operador jurídico.

Así pues, revisada la actuación procesal, se observa que en este asunto se estimó la cuantía en la suma de \$310.000.000, por tanto, el monto fijado no puede considerarse excesivo, toda vez que la suma de \$4.687.452,00, correspondiente a los 6 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, fijados en la sentencia, no superan ni siquiera el 2% del valor de las pretensiones de la demanda, máxime si se observa que la parte demandada fue proactiva durante el transcurso del trámite procesal, actividad que no podía desconocerse por el juzgador.

Conforme lo expuesto, se concluye que para la fijación de las agencias en derecho el juez de primer grado obró de manera prudente, sin desconocer los parámetros establecidos en la norma procesal, sino por el contrario, respetando los principios y las disposiciones del Consejo Superior de la Judicatura, dando una debida aplicación a las disposiciones que rigen la materia, considerándose consiguientemente ajustada a derecho, debiéndose en atención a ello, confirmar el auto apelado por tener suficiente respaldo legal.

Ahora, en cuanto a la impugnación de la providencia que rechazó de plano la nulidad propuesta por el demandante, delantadamente debe decirse

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta
Sala Civil Familia

Rdo. Interno 2018-00406-03

que el legislador colombiano instituyó las nulidades procesales para remediar los desfueros y omisiones relevantes en que se incurra en la actuación judicial, capaces de restringir o cercenar el derecho fundamental al debido proceso, principio constitucional que debe respetarse e imperar en toda actuación judicial.

El actual Código Procesal destina todo el Capítulo II del Título IV, a reglamentar la materia de las nulidades procesales, bajo los principios de la especificidad, protección y convalidación. En las normas en éste contenidas se señalan de manera taxativa las causales de nulidad para todos los procesos, la oportunidad y trámite para alegarlas, los requisitos para proponerla, la forma de declararse, sus consecuencias, y su saneamiento. Estando contempladas de manera taxativa las causas que dan origen a las nulidades, no pueden alegarse otras, aplicarse la analogía o efectuarse interpretaciones de otra índole.

Dentro de estos mandatos se tiene, que el artículo 135 ordena, que *“el juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo, en hechos que pudieron alegarse en excepciones previas u ocurrieron antes de promoverse otro incidente de nulidad, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.”*

Descendiendo al caso que ocupa la atención de la suscrita sustanciadora se observa, que la providencia que se dictara el 19 de octubre de 2017, mediante el cual se dio por precluída la etapa probatoria y señaló fecha para llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento para efectos de alegatos y sentencia, no fue objeto de recurso alguno, llevándose a cabo la audiencia anunciada el día 12 de diciembre de 2017, en la que no se oyeron los alegatos de la parte demandante, hoy recurrente, a través de su apoderado, por cuanto éste no concurrió a tal diligencia, entrándose por consiguiente a considerar superada dicha etapa, y a proferir la sentencia correspondiente, en la cual se negaron las pretensiones de la demanda y se dispuso el archivo de la actuación.

Vistos los autos se tiene, que en el interregno comprendido entre el 19 de octubre de 2017 y el 12 de diciembre de 2017, el demandante no hizo manifestación alguna acerca del cierre de la etapa probatoria, haciéndose

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta
Sala Civil Familia

Rdo. Interno 2018-00406-03

presente al proceso nuevamente, solo con posterioridad a la fecha en que se profirió la providencia que daba fin al proceso (12 de diciembre de 2017), pero no para alegar la nulidad que hoy depreca, sino para excusarse por la no asistencia a la audiencia y para anunciar la promoción del incidente de suspensión del proceso por tal motivo, lo que le fue despachado desfavorablemente mediante proveído del 16 de enero de 2018, procediendo, no obstante ello, a solicitar el 18 de enero de 2018 la interrupción del proceso por incapacidad médica, pedimento que tampoco tuvo éxito por considerar el juzgado de conocimiento que se había efectuado extemporáneamente. Sólo hasta el 21 de junio de 2018 presentó la solicitud de nulidad que hoy nos ocupa, momento por demás extemporáneo, ya que, como quedó visto, actuó en el proceso sin proponerla, esto es, no la alegó, cuando a la luz de las normas debía hacerlo, debiéndose en consecuencia considerarse saneada. En efecto, el artículo 135 del C. G. del P., dentro de los requisitos para proponer la nulidad señala, que *"No podrá alegar la nulidad ... quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla."*, y, el artículo 136 ibídem en concordancia con la norma precitada dispone, que *"La nulidad se considerará saneada"* *"1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla."*

Al tratar el tema de las nulidades, la Corte Suprema de Justicia, consideró, que éstas *"Se orientan bajo los principios de especificidad, según el cual aquellas no se producen si no hay norma que expresamente la consagre, el principio de protección, es decir que mientras no se declare una nulidad, el acto se considera válido y surte plenos efectos, el de disponibilidad que permite su renuncia, el de lealtad procesal que obliga a las partes a reclamarla inmediatamente la hayan observado, el de preclusión porque si la parte interesada no alega el vicio en su momento, pierde la oportunidad de hacerlo y el de trascendencia, referido a la necesidad de que la irregularidad reclamada para que opere debe causar un perjuicio a la parte que la alega."* (Subrayas fuera del texto).

Sobre la obligatoriedad de proponer la nulidad una vez se avizore, de manera reiterativa la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha dicho, que *"si el petente de la nulidad no la propuso en su primera intervención sino que actuó sin proponerla, con tal conducta la saneó y por ello no puede alegarla posteriormente"* (CSJ STC, 1º feb. 2007, rad. 00065-00,

X

*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta
Sala Civil Familia*

Rdo. Interno 2018-00406-03

reiterado en STC12892-2015, 24 sep. rad. 00168-01 y STC 17481-2015, 16 de Dic. rad. 03061-00, 23 Ago. 2017, rad. 01799-01).

Así como lo considera la jurisprudencia, igualmente lo dice la doctrina al señalar, que *“Una de las reglas o parámetros que rigen nuestro sistema de nulidades es el de la oportunidad con que se cuenta para alegarlas, dado que el ordenamiento no ha dejado tal aspecto al querer o capricho de la persona afectada con la irregularidad; por el contrario, se han previsto etapas precisas en las cuales se pueden alegar las nulidades, que de no ser acatadas conllevan al saneamiento de la irregularidad, desde luego si se trata de una nulidad saneable. En esta materia el principio general de derecho procesal conocido como preclusión encuentra pleno desarrollo, habida cuenta que las nulidades deben alegarse por el interesado en el momento oportuno; de lo contrario, éstas se consideran saneadas.”*²

Acorde con estos lineamientos, en el caso puesto a consideración de este despacho sin hesitación alguna se concluye que la solicitud de nulidad planteada esta llamada al fracaso, puesto que el recurrente no la propuso de manera oportuna, ya que como se dijo en precedencia, el apoderado del demandante intervino en el proceso sin advertir los vicios que ahora alega, lo que implica que la posible nulidad quedara saneada, lo que es viable pregonar, al no encontrarse reseñada ésta en el parágrafo del artículo 136 del C. G. del P. como insaneable.

Conforme a todo lo analizado, las providencias recurridas deberán confirmarse en todas y cada una de sus partes por gozar de suficiente sustento legal.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada Sustanciadora de la SALA CIVIL FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR los autos de fecha 1º de junio y 29 de junio del año 2018, proferidos por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta,

² Sanabria Santos Henry, Nulidades en el Proceso Civil, 2º Edición, Universidad Externado de Colombia, página 460.

*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta
Sala Civil Familia*

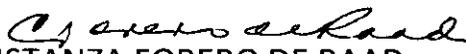
Rdo. Interno 2018-00406-03

dentro del presente proceso, acorde con lo expuesto la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia por no haber lugar a ellas.

TERCERO: En firme esta providencia, por la Secretaría de la Sala devuélvase el asunto al juzgado de origen, para que haga parte de la respectiva actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CONSTANZA FORERO DE RAAD
Magistrada



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
TRIBUNAL SUPERIOR DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA
(Área Familia)**

**ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS
Magistrada Sustanciadora**

Liquidación de Sociedad Patrimonial
entre Compañeros Permanentes
Radicado Juzgado 54498-3184-002-2017-00029-00
Radicado Tribunal 2019-0021-01
Interlocutorio Apelación. *Corrección.*

San José de Cúcuta, cuatro (4) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Con ocasión al proveído de calenda 2 de abril próximo pasado, avizora esta Superioridad que en el acápite decisorio se cometió un lapsus de digitación que surge necesario corregir.

Prevé el inciso primero del artículo 286 del Código General del Proceso, que *“toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto”*.

En la parte resolutive de la providencia que antecede, al consignar la forma como quedaba el ordinal segundo del proveído del 22 de enero de la corriente anualidad emitido por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Ocaña que fue materia de apelación, se consignó de manera imprecisa el valor que se asignaba a la motocicleta de placa DKF22C que fue inventariada, toda vez que al registrarlo se incluyó un **cero (0) de más** por lo que aparece **“\$3.1500.000”**, cuando el monto correcto del avalúo de ese bien es de **\$3.150.000**.

En consecuencia, se corregirá el yerro aritmético cometido.

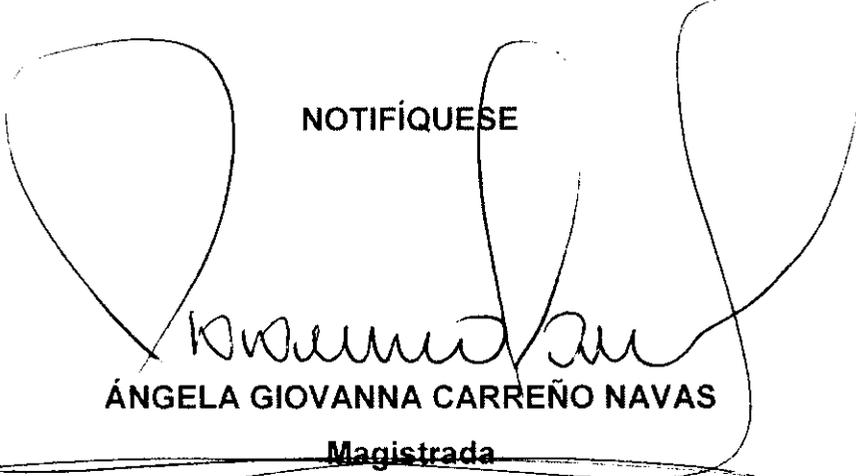
Por lo expuesto, **la suscrita Magistrada,**

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el inciso segundo del ordinal PRIMERO de la parte resolutive del proveído adiado dos (2) de abril de dos mil diecinueve (2019) proferido en esta instancia, el cual quedará de la siguiente manera:

*“El ordinal SEGUNDO quedará así: “DECLARAR PROBADA la objeción propuesta por la parte demandada al valor de la segunda partida del activo presentada por la parte demandante, aceptando dicha partida consistente en una motocicleta GN 125 de placa DKF 22C pero por valor de **\$3.150.000.**”*

NOTIFÍQUESE



ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS

Magistrada